



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales, Familia,
Igualdad y Justicia

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Dirección General del Deporte e IRJ

ELECCIONES A LA FEDERACIÓN RIOJANA DE KARATE 2016

ACTA Nº 17 DE LA JUNTA ELECTORAL

ASISTENTES:

D. JESUS GURIDI EZQUERRO
(Presidente)

D. JOSÉ VICENTE RUIZ SÁENZ
(Secretario)

D. JORGE BELLOSO FONTECHA
(Vocal)

En Logroño, siendo las 13:22 horas del día 29 de mayo de 2017, se reúnen las personas indicadas al margen, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1º) Resolución de fecha 24 de mayo de 2017, del Director General del Deporte y del I.R.J.

1º) Resolución de fecha 24 de mayo de 2017, del Director General del Deporte y del I.R.J.

Primero.- El Director General del Deporte y del Instituto Riojano de la Juventud acordó mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2017, que se adjunta como anexo, la publicación en la página web institucional, en el apartado relativo a los procesos electorales de las federaciones deportivas riojanas, de la siguiente documentación:

- La Resolución nº 01/2017, de 3 de febrero de 2017 del Pleno del Tribunal del Deporte de la Rioja.
- El Dictamen nº 3/2016, de 31 de marzo de 2017, del Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja.
- Los asientos de anotación en el Registro General de la Rioja, de los escritos de D. Román Pérez Bella, de fecha 5 de enero de 2017, y de D. Rafael Ibáñez Moro, de fecha 10 de enero de 2017.

Segundo.- La citada resolución del Director General del Deporte y del Instituto Riojano de la Juventud remitía a esta Junta Electoral la ejecución de lo acordado, por lo que en cumplimiento de la misma se procede a la publicación de la documentación indicada.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las 13 horas 35 minutos, del día 29 de mayo de 2017.

D. José Vicente Ruiz Sáenz
Secretario

Jesus Guridi Ezquerro
Presidente

Jorge Belloso Fontecha
Vocal



**Gobierno
de La Rioja**
Políticas Sociales, Familia,
Igualdad y Justicia
Deporte e IRJ



**Gobierno
De La Rioja**

Políticas Sociales, Familia,
Igualdad y Justicia

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Dirección General del
Deporte e IRJ

RESOLUCIÓN :

Expediente: Ley 19/2013, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.

Referencia. Servicio de Coordinación y Asistencia al Deporte, de la Dirección General del Deporte y del I.R.J.

VISTO: en el procedimiento relativo a Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tramitado en la Dirección General del Deporte y del I.R. J., en el que aparece como solicitantes D. Rafael Ibáñez Moro, D. Iluminado Solana Arnedo, Y D. Ángel Apellaniz Espiga, se ponen de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La resolución de 9 de agosto de 2016 del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el día 17 de agosto de 2016, resolvió avocar la competencia en materia electoral a la Federación Riojana de Karate para ejercerla por la administración competente en materia deportiva.

SEGUNDO.- La citada resolución designó una Junta Electoral integrada por tres funcionarios de la Dirección General del Deporte y del I.R.J. y aprobó el reglamento y el calendario electoral relativo al citado proceso electoral de la Federación Riojana de Karate. Dicho proceso se encuentra suspendido provisionalmente mediante acuerdo de la Junta Electoral contenido en el acta nº 14 de fecha 3 de febrero de 2017, por los motivos y causas que en el mismo se explicitan.

TERCERO. Con fecha 2 de mayo de 2017 se recibieron tres instancias generales con idéntico contenido, remitidas y rubricadas por D. Rafael Ibáñez Moro, D. Iluminado Solana Arnedo y D. Ángel Apellaniz Espiga, dirigidas a la Junta Electoral de la Federación Riojana de Karate, con la misma petición, que en su tenor literal interesaba:

“Que publiquen en la web del proceso electoral tanto las consultas como las respuestas del Tribunal Riojano del Deporte”.

CUARTO. Las citadas instancias contenían cada una de ellas un escrito, también idéntico, que acompañaba a las mismas en los que exponían de manera correlativa y ordenada las cuestiones que interesaban a su derecho, y comprendía las consideraciones que entendían procedentes.

DOCUMENTO FIRMANDO ELECTRÓNICAMENTE			1.6
00860-2017/28259	Resolución	Solicitudes y remisiones generales	2017/0205544
1	Director General	Diego Azcona Azpilicueta	24/05/2017 09:37:50
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: U900TYAOA7CNALL Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion			24/05/2017 09:38:02

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es competente para resolver este procedimiento el Director General del Deporte y del Instituto Riojano de la Juventud, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y de Buen Gobierno de la Rioja.

Segundo.- El informe de la Dirección General del Deporte y del Instituto Riojano de la Juventud de 23 de mayo de 2017, en el que se indica que:

"PRIMERO.- La primera cuestión objetiva deviene en determinar el procedimiento administrativo que resulta de aplicación por razón de la materia y el órgano competente para resolver.

A tal fin es necesario acudir al examen del contenido de la instancia general presentada así como al análisis del escrito que acompaña a la citada instancia (tres instancias idénticas acompañadas de tres escritos también idénticos), para en función de su contenido determinar cual es el marco competencial y procedimental que resulta de aplicación:

1.- El escrito que se acompaña cita de manera expresa el acta nº 13 de la Junta electoral, de fecha 16 de enero de 2017, si bien de manera errónea refiere que en el mismo se "acordaba la paralización o suspensión del proceso electoral"

El acta nº 13 acordaba en primer lugar la aprobación definitiva de los miembros de la Asamblea en el estamento de árbitros, y en segundo lugar la modificación del calendario electoral que contenía como anexo, y no fue hasta el acta nº 14 de fecha 3 de febrero de 2017 cuando la Junta Electoral procedió a acordar la suspensión por las razones en que en ella se exponían.

Realizada esta precisión, y evitando valorar las interpretaciones y juicios subjetivos que el escrito de los solicitantes contiene, cabe descartar por tanto que lo pretendido sea la interposición de un recurso frente al citado acuerdo, en tanto que si bien se infiere una crítica respecto al mismo, éste no fue objeto de recurso en su momento y por lo tanto proceder aplicar la teoría jurídico administrativa de los actos consentidos y firmes.

2.- Descartado por tanto que lo pretendido sea la revisión y revocación del acuerdo de modificación del calendario electoral contenido en el acta nº 13 de la Junta Electoral, procede encauzar la petición en el procedimiento establecido por la Ley 19/2013, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y por la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja en todo aquello que no supone una remisión a la legislación básica del Estado.

Encauzado así el procedimiento resulta competente para resolver el mismo el Director General del Deporte y del Instituto Riojano de la Juventud, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y de Buen Gobierno de la Rioja, competencia que por tanto excede de las atribuidas a la Junta Electoral, inicialmente destinataria de la solicitud.

SEGUNDO.- Una vez definido el ámbito competencial y material del procedimiento, circunscrito como el relativo a la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, conviene referir en el ámbito de los principios generales lo que precede:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Fig. 2 / 6	
00860-2017/28259	Resolución	Solicitudes y remisiones generales	2017/0205544	
1	Director General	Diego Azcona Azpilicueta	24/05/2017 09:37:50	
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: U900TYAOATCNALL Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion			24/05/2017 09:38:02	

1.- El derecho de acceso a los registros es en nuestro ordenamiento jurídico un derecho de configuración legal, diseñado sobre las base del mandato al legislador que contiene el artículo 105 b) de la Constitución española. Como consecuencia de dicho mandato el legislador desarrolló la Ley 19/2013, de 29 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en el ámbito autonómico, la Ley 3/ 2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.

En el campo de los principios, la Ley establece en sus artículos 3 y 6 el principio de publicidad activa, definiendo éste como la difusión de forma permanente periódica y actualizada de aquella información pública más relevante para garantizar la transparencia de su actividad.

2.- En cumplimiento de dicho principio se encuentran publicadas en la página web institucional del Gobierno de La Rioja, en el apartado relativo al proceso electoral de la Federación Riojana de Karate, todas y cada una de las actas de la Junta Electoral, actas que contienen los acuerdos de dicho órgano con relevancia jurídico administrativa.

La importancia de dicha publicación deviene no solo de la facilidad de acceso sino especialmente de la posibilidad de ejercer frente a sus acuerdos el derecho a su impugnación y recurso.

3.- La aplicación de este entorno jurídico deviene de la resolución de 9 de agosto de 2016 del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el día 17 de agosto de 2016, en la que resolvió avocar la competencia en materia electoral a la Federación Riojana de Kárate para ejercerla por la administración competente en materia deportiva.

La citada resolución designó una Junta Electoral integrada por tres funcionarios de la Dirección General del Deporte y del I.R.J. y aprobó el reglamento y el calendario electoral relativo al citado proceso electoral de la Federación Riojana de Karate.

TERCERO.- En el ámbito de los procedimientos sobre transparencia, recibida una solicitud, en primer lugar proceder a valorar si concurre alguna de las causas por las que la solicitud de acceso a la información pueda ser inadmitida, para posteriormente ponderar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, y en caso afirmativo considerar si los datos son o no datos especialmente protegidos.

CUARTO.- Resulta necesario señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013, cauce para tramitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, debe identificarse de forma suficiente el documento objeto de la petición, o al menos, tal y como señala el Consejo de Transparencia, apuntarlo de tal manera que pueda resultar determinable.

Conforme a lo descrito y respecto al contenido de las solicitudes de acceso a la información formuladas por D. Rafael Ibáñez Moro, D. Iluminado Solana Arnedo y por D. Ángel Apellániz Espiga, en el documento que acompaña a la instancia, citan de manera expresa el acta número 13 de la Junta Electoral de fecha 16 de enero de 2017, por lo que en función de este dato cabe evaluar cuales son los documentos a los que se refiere el acta citada para posteriormente ponderar la solicitud.

QUINTO.- El acta nº 13 contiene dos acuerdos, el primero se refiere a la proclamación definitiva de los miembros de la Asamblea en el estamento de árbitros y el segundo a la modificación del calendario electoral.

Es respecto al acuerdo de la Junta Electoral relativo a la modificación del calendario electoral sobre el que parecen incidir los solicitantes de acceso a la información.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			13 3 6
00860-2017/28259	Resolución	Solicitudes y remisiones generales	2017/0205544
11 Director General		Diego Azcona Azpilicueta	24/05/2017 09:37:50
2: SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: U900TYAOATCNALL Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion			24/05/2017 09:38:02

Traen causa con dicho acuerdo los siguientes documentos:

- a) El escrito de D. Román Pérez Bella, con fecha de entrada 5 de enero de 2017, dirigido a la Junta Electoral en el que formulaba una consulta relativa al ejercicio de la representación de la Entidades Deportivas dentro del proceso electoral y sobre los efectos de las modificaciones en la Juntas Directivas durante el citado proceso.
- b) El escrito de D. Rafael Ibáñez Moro, con fecha de entrada 10 de enero de 2017 dirigido, al Tribunal del Deporte de La Rioja en el que formulaba una denuncia que afectaba al ejercicio de la representación de una Entidad Deportiva dentro del proceso electoral por Modificación de una Junta Directiva.
- c) Por último se hacía constar que la Junta Electoral consciente de los efectos jurídicos relevantes que desplegaba la cuestión, "con anterioridad a la recepción de dichos escritos" había solicitado en trámite de consulta, petición de emisión de un dictamen del Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja.

El Tribunal del Deporte de La Rioja se pronunció sobre las cuestiones indicadas en la forma siguiente:

- Con fecha 3 de febrero de 2017, el Pleno del Tribunal del Deporte de la Rioja acordó mediante resolución nº 01/2017 inadmitir la solicitud efectuada por D. Rafael Ibáñez Moro, relativa a la denuncia formulada.
- Con fecha 31 de marzo de 2017 el Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja emitió el dictamen nº 3/2016 en relación con la consulta formulada.

Tal y como recoge el dictamen referido en los antecedentes de hecho, la solicitud se formuló el 16 de diciembre de 2016, conforme a los cauces y forma descritos en el artículo 187.3 b) de la Ley del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja.

Por lo tanto los documentos vinculados a dicho acuerdo de modificación del calendario electoral, acta nº 13, fueron los siguientes:

1. El escrito de D. Román Pérez Bella, con registro de entrada 5 de enero de 2017,
2. El escrito de D. Rafael Ibáñez Moro, con registro de entrada 10 de enero de 2017
3. La Resolución nº 01/2017, de 3 de febrero e 2017 del Pleno del Tribunal del Deporte de la Rioja
4. El Dictamen nº 3/2016, de 31 de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja
5. Las comunicaciones internas entre órganos administrativos.

SEXTO.- Atendiendo a todo lo expuesto y con relación a los cauces de expresión de la voluntad del Tribunal del Deporte de La Rioja, resulta procedente la publicación en la página web institucional del Gobierno de La Rioja, de la Resolución nº 01/2017, de 3 de febrero e 2017 del Pleno del Tribunal del Deporte de la Rioja, así como del Dictamen nº 3/2016, de 31 de marzo de 2017, del Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja.

SEPTIMO.- De igual forma respecto de los escritos de D. Román Pérez Bella y de D. Rafael Ibáñez Moro señalados con anterioridad, para determinar la procedencia de la publicación de los mismos, y en particular del primero de ellos en tanto que su propia existencia es cuestionada por los solicitantes, en primer lugar cabe analizar si su contenido está amparado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en todo caso si la documentación solicitada pudiera afectar a sus derechos e intereses, y por tanto si cabría conceder un plazo de quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para que pudieran realizar las alegaciones que estimasen oportunas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			4 / 6
00860-2017/28259	Resolución	Solicitudes y remisiones generales	2017/0205544
1 Director General		Diego Azcona Azpilicueta	24/05/2017 09:37:50
2 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: U900TYAOA7CNALL Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion			24/05/2017 09:38:02

El Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, que aprueba el estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señala que "La Presidenta del Consejo es el órgano competente para adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el Reglamento que desarrolle dicha Ley o en el estatuto"

El Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia - Ref CI/004/2015, de 23 de julio de 2015- sobre publicidad activa de los datos del D.N.I y de la firma manuscrita determina:

" b) tanto el número de D.N.I como la firma manuscrita tienen la consideración de dato de carácter personal, y por tanto sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre."

No obstante, debe ponderarse que en virtud del tenor literal de la petición interesada por los solicitantes, el objeto de dar publicidad en particular al escrito de Román Pérez Bella no es otro que tener la certeza de su propia existencia, que cuestionan, y de la fecha de entrada del mismo.

Para dar satisfacción a esta demanda haciéndola compatible con la salvaguarda de los datos de carácter personal que son objeto de protección, y sin necesidad de dar trámite de alegaciones a D. Román Pérez Bella, resulta adecuado y suficiente la publicación en la página web institucional de la Anotación de los Asientos en el Registro General, de ambos escritos, es decir de los contenidos en el acuerdo segundo del acta nº 13, en tanto que dichos asientos dan fe de:

- Fecha de presentación
- Nº de registro
- Remitente
- Asunto
- Destinatario

OCTAVO.- Por último y respecto a las comunicaciones internas entre órganos administrativos es procedente referir que conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja, el Tribunal del Deporte de La Rioja es un órgano colegiado de ámbito autonómico, adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de deporte.

Por otra parte la Junta Electoral en el proceso electoral a la Federación Riojana de Karate es un órgano que resulta de la avocación de la competencia electoral a dicha federación por el Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, mediante la resolución de 9 de agosto de 2016, compuesto por funcionarios de la Dirección General del Deporte y del I.R.J y por tanto dependiente de dicha Consejería.

El artículo 18 1 b) de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno señala como causas de exclusión de la información, la referida a notas, borradores, opiniones, resúmenes y comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos.

En este sentido el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia - Ref CI/006/2015, de 12 de noviembre de 2015- sobre causas de inadmisión de solicitudes de información determina:

"En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones o resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas podrá ser declarada inadmitida a trámite

Resulta constatable que al igual que respecto del escrito de 5 de enero de 2017 de D. Román Pérez Bella, nuevamente lo cuestionado es la fecha de petición del dictamen, o incluso la propia existencia de la petición, siendo lo cierto que la respuesta a esta incógnita se encuentra en el propio dictamen en cuyo antecedente de hecho señala el 16 de diciembre d 2016 como la fecha de petición, constatación de hecho que deviene en improcedente la publicación de las comunicaciones internas entre órganos administrativos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE		5 6	
Identificador	00860-2017/28259	Título	Resolución
Clase		Responsable	Diego Azcona Azpilicueta
1: Director General		24/05/2017 09:37:50	
2: SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: U90OTYA0ATGMALL		Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion	
		24/05/2017 09:38:02	

NOVENO - De los términos de las instancias procede concluir con arreglo a todo lo expuesto en este escrito, la procedencia de acceder a la publicación en la página web institucional, en el apartado relativo al proceso electoral de la federación riojana de karate, de la resolución del Tribunal del Deporte de La Rioja de 3 de febrero de 2017, del dictamen del Tribunal del Deporte de La Rioja nº 3/2016, de 31 de marzo, así como de los asientos de anotación en el Registro General de los escritos de D. Román Pérez Bella de 5 de enero de 2017 y de D. Rafael Ibáñez Moro de fecha 10 de enero de 2017, e inadmitir la publicación de las comunicaciones internas entre los órganos administrativos, todo ello salvo mejor criterio fundado en derecho, no obstante Ud. resolverá."

En virtud de cuanto queda expuesto, y

VISTOS, además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación y el informe de la Dirección General del Deporte y del I.R.J., de fecha 23 de mayo de 2017, y en uso de las atribuciones conferidas, se dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Primero.- Acordar la publicación en la página web institucional del Gobierno de La Rioja, en el apartado relativo a los procesos electorales de las federaciones deportivas riojanas, y dentro del mismo en el que corresponde a la Federación Riojana de Karate, de los documentos siguientes:

- a) La Resolución nº 01/2017, de 3 de febrero de 2017 del Pleno del Tribunal del Deporte de la Rioja
- b) El Dictamen nº 3/2016, de 31 de marzo de 2017, del Pleno del Tribunal del Deporte de La Rioja

Segundo.- Acordar la publicación en la página web institucional del Gobierno de La Rioja, en el apartado relativo a los procesos electorales de las federaciones deportivas riojanas, y dentro del mismo en el que corresponde a la Federación Riojana de Karate, de los asientos de anotación en el Registro General de la Rioja, de los escritos de D. Román Pérez Bella, de fecha 5 de enero de 2017, y de D. Rafael Ibáñez Moro, de fecha 10 de enero de 2017.

Tercero.- Inadmitir la solicitud de publicación de los actos de comunicación interna entre el Tribunal del Deporte de La Rioja y la Junta Electoral designada mediante la resolución de 9 de agosto de 2016 del Consejero de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el día 17 de agosto de 2016, que resolvió avocar la competencia en materia electoral a la Federación Riojana de Kárate para ejercerla por la administración competente en materia deportiva.

Cuarto .- Instar a la Junta Electoral al objeto de que proceda a la publicación de los documentos señalados en los apartados primero y segundo del resuelve.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, o previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, integrado en la Administración General del Estado, en el plazo de un mes. En ambos casos desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

Firmado electrónicamente por **Diego Azcona Azpilicueta**, Director General del Deporte y del I.R.J.

Fecha: 24 MAYO 2017

Hora:

Número: 5. 98999

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE			
Registro	Nº	Descripción	Nº Documento
00860-2017/28259	Resolución	Solicitudes y remisiones generales	2017/0205544
1	Director General	Diego Azcona Azpilicueta	24/05/2017 09:37:50
2. SELLADO ELECTRONICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: U9D0TYAOA7CNALL Dirección de verificación: http://www.larioja.org/verificacion			24/05/2017 09:38:02



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad y
Justicia

Deporte e IRJ

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Tribunal del Deporte

RAFAEL IBAÑEZ MORO
Santos Ascarza nº 5, Bajo
26004 – LOGROÑO

EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL DEL DEPORTE Nº 01/2017

Con esta fecha el Tribunal del Deporte ha adoptado la siguiente Resolución:
.....”

Resolución nº 01/2017

El Tribunal del Deporte de La Rioja, en reunión de Pleno celebrada el día 3 de Febrero de 2017 y a la vista de la totalidad del expediente nº 01/2017, tramitado en virtud de la reclamación efectuada por D. RAFAEL IBAÑEZ MORO de fecha 10 de enero de 2017 sobre materia electoral acuerda:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de ENERO de 2017, D. RAFAEL IBAÑEZ MORO en su condición, según refiere, de asambleísta de la Federación Riojana de Karate y, asimismo y según también refiere, en representación de más del 50% de los asambleístas de la referida Federación por el estamento de clubes, denuncia, en estos instantes, la representación que en la Asamblea de la Federación de Karate ostenta D. Francisco Ascorbe y con respecto al GRUPO DEPORTIVO REY PASTOR SAMURAY, de manera que, según expone el Sr. IBAÑEZ MORO, el mencionado no puede representar a dicha entidad en la elección de presidente a la referida federación.

Indica el mismo compareciente, a tal efecto, que esa imposibilidad del Sr. Ascorbe para representar en la asamblea federativa a la mencionada entidad deportiva y consiguientemente para participar en la elección del presidente de la federación devendría del hecho de que esta persona carece, a su vez, de la condición de presidente de la referida entidad GRUPO DEPORTIVO REY PASTOR SAMURAY; aportando documentación que, presuntamente, acreditaría este extremo.

SEGUNDO.- Con ocasión de la tramitación del presente expediente se han seguido los trámites previstos legalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la vista del contenido estricto del escrito presentado, este Tribunal entiende que lo que realiza el compareciente ante este órgano, es, en sustancia, una impugnación al Censo Electoral; de manera que, así las cosas, este Tribunal se ve en la obligación de discernir, con carácter previo, sobre su competencia legal y en relación a poder atender la solicitud formulada.

A este respecto, lo cierto es que el ámbito competencial de este órgano se ciñe, en exclusiva, a aquellas cuestiones que aparecen recogidas, expresamente, en el artículo 178 de la Ley 1/2015, de 23 de Marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja (B.O.R. nº40 de 25 de Marzo de 2015), el cual determina literalmente y a este respecto lo siguiente:

“El Tribunal del Deporte de La Rioja desempeñará las siguientes funciones:

1. En materia de control de legalidad deportiva:

a) Resolver expedientes disciplinarios en primera instancia iniciados por denuncia de parte o a instancia de la consejería competente en materia deportiva.

b) Decidir en última instancia, en vía administrativa de recurso, bajo fórmula arbitral, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

c) Velar, de forma inmediata, y en vía de recurso como última instancia administrativa, bajo fórmula arbitral, por el



Gobierno de La Rioja

ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las entidades deportivas de La Rioja inscritas en el Registro del Deporte de La Rioja.

d) Decidir en última instancia, en vía administrativa de recurso, bajo fórmula arbitral, las cuestiones relativas al ámbito organizativo-competicional de las entidades deportivas inscritas en el Registro del Deporte de La Rioja y de los colectivos del deporte regulados en esta ley.

e) Resolver las impugnaciones que puedan realizar los asociados de los acuerdos adoptados, en el ámbito asociativo, por los órganos de gobierno y representación de las entidades deportivas, a través del arbitraje establecido en los estatutos.

f) Resolver las controversias de naturaleza jurídico-deportiva entre entidades deportivas y terceros, en este caso, siempre cuando este sistema sea aceptado expresamente por ambas partes.

2. Internas de organización:

a) Proponer las oportunas modificaciones en los procedimientos, así como instar la aprobación o modificación de otros reglamentos que pudieran dictarse.

b) Elegir de entre sus miembros al presidente y a un vicepresidente que sustituya al presidente en los casos de ausencia del primero.

c) Designar a las personas que hayan de integrar la lista de árbitros de las cortes arbitrales.

d) La ordenación de los procedimientos de última instancia que se deban resolver a través de una corte arbitral

e) Adoptar todas aquellas medidas que juzgue apropiadas para asegurar la protección del derecho de las partes y, en particular, para garantizar la más completa independencia de los árbitros.

f) Resolver sobre la abstención, recusación y revocación de los árbitros y ejercer las demás funciones que le atribuyan.

3. Consultivas:

a) Proponer las eventuales modificaciones de esta ley.

b) Evacuar, a instancia de la Administración autonómica competente en materia deportiva o de las federaciones deportivas de La Rioja, dictámenes no vinculantes en cuestiones jurídico-administrativas relacionadas con la materia del deporte."

Esta disposición y si por sí misma no resultara suficientemente clara, se complementa, a su vez, con lo establecido en el artículo 154 de la misma norma que establece, literalmente, que:

"Artículo 154. Ámbito electoral

1. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito electoral es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y resolver las cuestiones que se planteen en relación con los procesos electorales o mociones de censura de los órganos de representación y gobierno de las entidades deportivas inscritas en el Registro del Deporte de La Rioja.

2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva corresponde:

a) A las juntas electorales de las entidades deportivas.

b) En segunda instancia, vía administrativa de recurso bajo fórmula arbitral, al Tribunal del Deporte de La Rioja."

En resumen, las competencias de este órgano en materia electoral federativa se circunscriben, en esencia, a la realización de una actividad de carácter revisor y en vía de recurso con respecto a las resoluciones en expedientes electorales, pero dictadas, exclusivamente y en primera instancia por tanto, por los órganos correspondientes de las Federaciones Deportivas Riojanas.

SEGUNDO.- En el presente supuesto, lo que se le propone al Comité por parte del compareciente no es que resuelva ningún recurso con respecto a una resolución previa en materia electoral dictada por la Federación Riojana de



**Gobierno
de La Rioja**

Kárate, que es para lo que, como hemos visto, la Ley sí le otorga competencias, sino que, directamente y sin haber agotado la previa primera instancia federativa a través de la junta electoral correspondiente, entre a conocer de una reclamación en materia, estricta, de censo electoral; deduciendo, así y ante este Tribunal, una pretensión que no se adecua ni es conforme con las disposiciones de la Ley en materia electoral y a las que ya hemos hecho referencia.

A la vista de esta petición y enfrentándola con las competencias que legalmente este órgano tiene atribuidas, debemos expresar que el Tribunal del Deporte de La Rioja carece, absolutamente, de competencia para instruir un expediente de tal naturaleza, de tal manera que su hipotética instrucción y en los términos solicitados vulneraría, de forma flagrante, las previsiones de la Ley del ejercicio físico y del deporte de la Rioja, resultando por tanto el expediente que se tramitara nulo de pleno derecho.

Este órgano, sin entrar a valorar, en absoluto, la realidad o no de los hechos que se exponen en el escrito que da lugar al presente expediente, cuya conocimiento correspondería a otras instancias, resulta manifiestamente incompetente para desarrollar la labor instada mediante el referido escrito, por lo que procede acordar la inadmisión de la petición formulada por el compareciente.

Por todo lo cual, este Tribunal en el ejercicio de sus funciones acuerda:

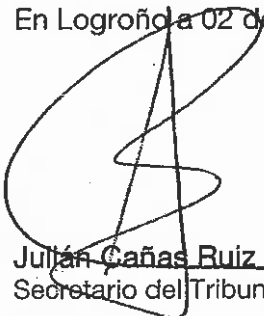
FALLO

Inadmitir la solicitud efectuada por D. RAFAEL IBAÑEZ MORO e identificada en el encabezamiento de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe la posibilidad de interponer en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la misma recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Logroño y, ello, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

En Logroño a 3 de febrero de 2016 Fdo: Nefalín Paracuellos Llanos, Vocal del Tribunal del Deporte

En Logroño a 02 de marzo de 2017



Julián Cañas Ruiz
Secretario del Tribunal del Deporte



**Gobierno
de La Rioja**
Políticas Sociales,
Familia, Igualdad
y Justicia

Deporte e IRJ
Tribunal del Deporte

Gobierno de La Rioja
Oficina Auxiliar de Registro
Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia
Fecha: - 2 MAR, 2017
Hora:
Número: 5- 44372



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad y
Justicia

Deporte e IRJ

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Tribunal del Deporte

Dictamen 3/2016 TDLR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 178.3.b) de la Ley 1/2015 del ejercicio físico y del deporte de La Rioja (en adelante, LEFD) y cumplidos el resto de trámites previos, el Pleno del Tribunal del deporte de La Rioja, en su sesión celebrada el 31-03-2017, ha adoptado el siguiente

DICTAMEN

Para su traslado, con efectos no vinculantes, a la Administración deportiva solicitante del mismo para su conocimiento, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- La Dirección General del Deporte y del I.R.J., mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2016, al amparo de lo establecido en el artículo 178.3 b) de la Ley del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja, interesa de este órgano la emisión de dictamen no vinculante sobre la interpretación y aplicación del artículo 7.4.b) del Decreto 19/2016, de 22 de abril por el que se regula el procedimiento electoral de las federaciones Deportivas de la Rioja, en el año olímpico 2016; y del artículo 16.2 del Reglamento Electoral de la Federación Riojana de Karate.

CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

En relación con el antecedente de hecho expuesto, se solicita por la Dirección General del Deporte y del I.R.J. se emita por este Tribunal opinión jurídica de su competencia, en concreto, con respecto a las siguientes cuestiones:

1. Cuestión Primera

A la luz de las previsiones del artículo 7.4 b) del Decreto 19/2016, de 22 de abril, por el que se regula el procedimiento electoral de las federaciones Deportivas de la Rioja, en el año olímpico 2016, textualmente: *“Si la representación de las entidades deportivas durante el proceso electoral, y a los únicos efectos del proceso electoral, puede atribuirse a personas que al inicio de dicho proceso, no formaban parte su Junta Directiva, y que durante el mismo acceden al cargo, o si bien la interpretación más correcta y adecuada del artículo 7.4 b) descrito, resulta de considerar que a los efectos del proceso electoral sólo pueden ejercer la representación de las entidades deportivas las personas que en el inicio del mismo pertenecían a su Junta Directiva, todo ello únicamente con efectos en el procedimiento electoral.”*

2. Cuestión Segunda.



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad y
Justicia

Deporte e IRJ

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Tribunal del Deporte

Al amparo del artículo 16.5 del reglamento electoral de la Federación Riojana de Karate "Si impugnada una resolución del Tribunal del Deporte de La Rioja ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y conocida por la Junta Electoral dicha impugnación, ésta estaría facultada, previa motivación, para suspender el proceso electoral durante la tramitación judicial del recurso, todo ello, con independencia de que el propio órgano judicial acuerde la suspensión, supuesto éste en que evidentemente sería imperativa dicha suspensión."

NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas se puede acudir a la siguiente normativa que resulta de aplicación a las mismas:

- 1.- Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.
- 2.- Decreto 19/2016, de 22 de abril, por el que se regula el procedimiento electoral de las federaciones deportivas de La Rioja, en el año olímpico 2016.
- 3.- Reglamento electoral de la Federación Riojana de Karate.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- I -

El presente dictamen se emite al amparo de lo establecido en el artículo 178.3.b) de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja.

Aunque con esta referencia legal bastaría para justificar la competencia para emitir este dictamen, sí se considera preciso realizar una exposición adicional sobre el desempeño de esta función consultiva por el Tribunal, en especial cuando la misma verse sobre materias, como pudiera ser la electoral que afecta al presente dictamen, respecto de las que el propio Tribunal tiene atribuidas funciones de control de legalidad (Art. 178.1.c) Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja).

Ya en nuestro Dictamen 1/2016, en el que también al amparo del artículo 178.3.b) de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja, se emitía dictamen sobre una cuestión electoral que requería la interpretación del artículo 7 Decreto 19/2016, de 22 de abril, manifestamos en el FUNDAMENTO JURIDICO V:



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad y
Justicia

Deporte e IRJ

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Tribunal del Deporte

“Para finalizar, conviene hacer una puntualización importante y con respecto a futuras consultas al amparo de lo establecido en el artículo 178.3 b) de la Ley del Ejercicio Físico y del Deporte de La Rioja en esta materia y es la de que este Tribunal, en este concreto ámbito así como en el disciplinario deportivo, la función o competencia especial que tiene reconocida por la referida Ley no es la consultiva, sino la de control de la legalidad, ordinariamente en vía revisora; siendo en este concreto ámbito electoral las correspondientes juntas electorales federativas las encargadas, legalmente, de resolver, en primera instancia, las incidencias y reclamaciones de cualquier tipo que se produzcan, pudiendo sus resoluciones ser recurridas, a su vez, ante este Tribunal. De esta manera, efectuar consultas a este Tribunal en este ámbito entendemos que compromete o puede comprometer la labor fundamental que legalmente tiene atribuida de control de la legalidad y al quedar con sus dictámenes, en materia tan particular, impertinentemente vinculados con respecto al dictado de resoluciones posteriores de recursos y que, para los supuestos concretos, se puedan plantear.”

Tras esta puntualización el Dictamen emitía conclusión, respondiendo con carácter consultivo a las cuestiones planteadas.

Reiteramos la anterior puntualización, añadiendo que efectivamente el Tribunal tiene atribuida esta función consultiva, tendente a emitir **dictámenes no vinculantes en cuestiones jurídico-deportivas**. Las cuestiones sujetas a esta función consultiva siempre serán cuestiones jurídico-deportivas, expresión que consideramos debe entenderse como cuestiones generales objeto de análisis e interpretación por el Tribunal al margen de supuestos concretos, que son los que en todo caso se analizarían en ejercicio de la función de control de legalidad deportiva. Por esta razón es relevante la consideración que hace la ley, al dejar absolutamente claro que en el ejercicio de su función consultiva los dictámenes que se emitan no son vinculantes. Y este carácter no vinculante debe predicarse en un doble sentido: a) el dictamen no es vinculante para la administración o federación consultante, que en ejercicio de sus competencias podrá atender o no a la interpretación emitida por el Tribunal en su dictamen; y b) el dictamen tampoco es vinculante para el propio Tribunal en el eventual ejercicio de su función de control de legalidad, en cuyo ejercicio analizará no ya una cuestión general, si no un supuesto concreto.

—II—

Expuesto lo anterior y centrándonos en la primera cuestión planteada, el artículo 7.4 b) del Decreto 19/2016, de 22 de abril, por el que se regula el procedimiento electoral de las federaciones Deportivas de la Rioja, en el año olímpico 2016, establece literalmente:

4. En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad y
Justicia

Deporte e IRJ

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono: 941-291100
Fax: 941-291221

Tribunal del Deporte

b) *En relación con las entidades deportivas: nombre, denominación o razón social, número de inscripción en el Registro del Deporte de La Rioja y personas que ocupan los cargos de su Junta Directiva.*

Para la elaboración del censo electoral, y de no constarles los datos, las federaciones deportivas de riojanas podrán requerir a la Entidades Deportivas afiliadas a éstas la composición y cargos de sus Juntas Directivas. Únicamente las personas que integren éste órgano, y así vengán relacionadas en el censo electoral, podrán ejercer la representación de la entidad durante el proceso electoral a los efectos previstos en el presente decreto.

El texto de la norma no deja lugar a margen de interpretación. Únicamente las personas que formaban parte de la Junta Directiva de cada Entidad Deportiva, y que en esta condición se incluyeron en el censo electoral —ya sea porque estos datos constaban en la Federación correspondiente, ya sea porque la propia Entidad Deportiva facilitó estos datos para configurar el censo— podrán ejercer la representación de la entidad durante el proceso electoral. Representación que el propio Decreto refiere “... a los efectos previstos en el presente decreto”.

—III—

La segunda cuestión que se plantea solicita una interpretación del artículo 16.5 del reglamento electoral de la Federación Riojana de Karate y se realiza en los siguientes términos: “*Si impugnada una resolución del Tribunal del Deporte de La Rioja ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y conocida por la Junta Electoral dicha impugnación, ésta estaría facultada, previa motivación, para suspender el proceso electoral durante la tramitación judicial del recurso, todo ello, con independencia de que el propio órgano judicial acuerde la suspensión, supuesto éste en que evidentemente sería imperativa dicha suspensión.*”

El artículo 16.5 del reglamento electoral de la Federación Riojana de Karate establece que “*La interposición de cualquier recurso no interrumpirá los procesos electorales, sin perjuicio de que la Junta Electoral pueda adoptar, a la vista de aquellos, cuantas medidas preventivas estime convenientes*”. Las facultades que este precepto atribuye a la Junta Electoral para adoptar medidas preventivas respecto a los procesos electorales en caso de interposición de recursos son amplísimas y desde luego la norma no se excluye la posibilidad de que entre estas medidas preventivas se pudiese acordar la suspensión del proceso electoral.

No obstante lo anterior, y siendo evidente que la Junta Electoral podrá adoptar las medidas preventivas que estime convenientes, en un primer término debiera ser la propia Junta Electoral la que



**Gobierno
de La Rioja**

Políticas Sociales,
Familia, Igualdad y
Justicia

Deporte e IRJ

Muro de la Mata 8
26071-Logroño
Teléfono:941-291100
Fax: 941-291221

Tribunal del Deporte

valore su competencia para adoptar una medida preventiva concreta u otra. En segundo lugar, deberá motivar adecuadamente las razones para adoptar una determinada medida. Y en último término, tanto la propia adopción de la medida —atendiendo a las circunstancias concretas del proceso electoral en el que se tome o del estado del mismo o de cualquier otra circunstancia concurrente— como la motivación de la misma estarán sujetas a control de legalidad por el organismo que corresponda.

CONCLUSION

De manera sintética debemos concluir por tanto en que:

1º.- En relación con la Cuestión Primera, únicamente las personas que formaban parte de la Junta Directiva de cada Entidad Deportiva, y que en esta condición se incluyeron en el censo electoral podrán ejercer la representación de la entidad durante el proceso electoral.

2º.- Y en relación con la Cuestión Segunda, la Junta Electoral podrá adoptar las medidas preventivas que estime convenientes, entre ellas la suspensión del proceso electoral durante la tramitación de un recurso, sin perjuicio de los recursos que puedan presentarse por parte de los legitimados para ello frente a la adopción de la medida y de su alcance.

Logroño a 31 de marzo de 2017



**Gobierno
de La Rioja**
Políticas Sociales,
Familia, Igualdad
y Justicia

Deporte e IRJ

Tribunal del Deporte

Gobierno de La Rioja
Oficina Auxiliar de Registro
Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia

Fecha:

- 3 ABR. 2017

Hora:

Número:



Listado de Anotaciones de Registro

Fecha	Número	T	Remitente	Destinatario	Asunto
05-01-2017 09:42:33	4346	E	PEREZ BELLA, ROMAN	Dirección General del Deporte y del Instituto Riojano de la Juventud Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia	PARA FED.RIOJANA DE KARATE.- Presenta consulta vinculante



Listado de Anotaciones de Registro

Fecha	Número	T	Remitente	Destinatario	Asunto
10-01-2017 13:55:49	8813	E	IBÁÑEZ MORO, RAFAEL	TRIBUNAL DEL DEPORTE Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia	Denuncia suplantación de identidad